



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-079/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.¹

VISTOS los autos del incidente de inejecución de sentencia de juicio de la ciudadanía, originado mediante acuerdo plenario de veintiuno de julio, al considerarse un posible incumplimiento a la resolución de veintiuno de julio, dictada por este Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente con clave TEEP-JDC-079/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
	Código de Instituciones y Procesos

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Electores del Estado de Puebla.	
MORENA, partido político:	Partido político MORENA	
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA	
Reglamento, reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.	
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.	
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.	

II. Antecedentes²:

Contexto.

1. **Queja intrapartidista.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante la Comisión, una queja en contra Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos que contravienen los estatutos del Partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021.

2. **Cadena Impugnativa.** El asunto que ahora se estudia deriva de la cadena impugnativa que a continuación se detalla:

Acuerdo/ Resolución de la CNHJ	Impugnación y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla	
1° Acuerdo de Imprudencia dictada el diez de marzo de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante este Tribunal y el uno de abril de dos mil veintiuno, se revoca para efectos en el TEEP-JDC-038/2021.	

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-079/2022

2° Acuerdo de Imprudencia de diez de abril de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP, y el cinco de mayo de dos mil veintiuno, se determinó revocar el acuerdo intrapartidario en el TEEP-JDC-070/2021.
3° Acuerdo de Imprudencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP y el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se revocó dentro del expediente TEEP-JDC-150/2021.
4° Resolución que sobresee el asunto de trece de agosto de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP; en la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se revocó la resolución de la CNHJ en el expediente TEEP-JDC-216/2021.
5° Resolución que sobresee una parte y declara infundado de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno	Actora impugna ante el TEEP, en la resolución, dictada el diez de febrero de dos mil veintidós se revocó, en el expediente TEEP-JDC-007/2022.
6° Resolución que declara fundado pero inoperante el agravio de doce de abril de dos mil veintidós.	Actora impugna ante el TEEP, y el veintiuno de julio de dos mil veintidós se revocó en el expediente TEEP-JDC-079/2022.
7° Resolución que declara infundados los agravios de uno de septiembre de dos mil veintidós.	Se da vista al pleno con la sentencia dictada y se apertura el presente incidente de inejecución de sentencia que se resuelve.

3. Sentencia Principal. Como se observa del cuadro anterior el veintiuno de julio, este Organismo Jurisdiccional revocó la resolución de doce de abril ordenando que, dentro del plazo de treinta días hábiles, debía realizar nuevamente el estudio de la queja en la cual tenía que atender a los parámetros establecidos en la misma, así el uno de septiembre la CNHJ emitió un nuevo acto y dio vista a este Organismo con la finalidad de que se determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Acuerdo Plenario y turno. Vista la resolución de cumplimiento mencionada en el punto anterior, el once de octubre, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia que ahora se estudia, ordenando que se turnara a la ponencia Magistrada Presidenta.

5. Radicación. El doce de octubre siguiente la magistrada ponente, ordenó la radicación del presente incidente.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del

Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338, fracción III, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-079/2022

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**⁴, de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PRUEBAS. De las constancias que obran en autos del expediente al rubro, se desprenden las siguientes:

³ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"

⁴ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

1. Copias Certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que obran en el expediente principal del TEEP-JDC-079/2022 de; escrito de demanda de diecinueve de abril signado por Sabina Martínez Osorio; Sentencia del TEEP-JDC-079/2022 de veintiuno de julio dictada por el pleno de este Organismo Jurisdiccional, con sus constancias de notificación; certificación de no interposición de medio de impugnación en contra de dicha sentencia; Sentencia del SUP-REC-350/2022, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo de once de agosto signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y sus cédulas de notificación; Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del CNHJ-PUE-284/2021 de uno de septiembre; Acuerdo de veintitrés de septiembre signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y sus cédulas de notificación y el Acuerdo Plenario de cinco de octubre de dos mil veintidós, certificado el once de octubre, en un total de ciento veintiocho fojas.

Pruebas por adquisición procesal:

2. Copias simples remitidas por correo electrónico de las constancias que obran en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, en doscientas treinta fojas.
3. Copias certificadas por la Secretaria de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que integran el expediente CNHJ-PUE-284/2021, en cuatrocientas cincuenta y nueve fojas.
4. Acta circunstanciada de verificación de militante de MORENA, signada por la magistrada ponente, de uno de noviembre, en dos fojas.

Admisión y Valoración de Pruebas:

- Se tienen por admitidas las señaladas en los numerales 1, 3, y 4, mismas a las que se les concede valor probatorio pleno al ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-079/2022

documentales públicas, en términos de lo indicado en el artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP.

La prueba mencionada en el número 2, se admite y se le concede el valor de presuncional al ser una documental privada según lo dispuesto por el Código Local en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO INCIDENTAL.

1. EFECTOS DICTADOS EN LA SENTENCIA TEEP-JDC-079/2022.

Al resolver el juicio de la ciudadanía este Organismo jurisdiccional, ordenó a la CNHJ, lo siguiente:

"Al estudiar la autoridad intrapartidista de manera errónea -por sexta ocasión- la queja presentada por la actora, se determina que la responsable deberá atender a los razonamientos, directrices y efectos dictados por este Tribunal en todas las sentencias que anteceden a este, así como a la presente.

*Deberá realizar nuevamente el estudio de la normativa transgredida, establecer la gravedad de la falta y en consecuencia la sanción aplicable en términos de lo estudiado en el segundo agravio, para lo cual **no puede declararse incompetente o como un acto de imposible reparación**, toda vez que como se explicó no se surte en el caso concreto.*

La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

*Lo anterior, en el entendido de que deberá emitir una nueva resolución en un plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra."*

En ese sentido, los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal estaban enfocados a que, la autoridad partidista debía observar en su cumplimiento todo lo ya establecido por esta autoridad durante la cadena impugnativa especificada en el apartado de antecedentes, lo cual, se resume de la siguiente manera:

A. Conflicto de Interés: En el TEEP-JDC-038/2021, se determinó que la comisionada Eloísa Esquide Vivanco, debería excusarse de participar en el asunto al tener un vínculo consanguíneo directo con la denunciada.

B. Suficientes indicios para investigar: Este Tribunal revocó el desechamiento de la Comisión responsable, estableciendo que la quejosa solo ofreció pruebas técnicas para acreditar los hechos de su denuncia, sin embargo, la autoridad no observó que la queja contaba con los indicios suficientes para ejercer su facultad investigadora.

C. Reparabilidad del acto y fijación de la pretensión: En el TEEP-JDC-150/2021, se revocó el acto al determinar que fue erróneo el análisis de la responsable al confundir los efectos de la queja, ya que se denunció la posible vulneración la normativa partidista y no lo relacionado con el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

D. Voto de calidad. Tal y como previamente ya se había establecido en el TEEP-JDC-216/2021, dicha figura no está prevista en el estatuto del partido político MORENA y, por tanto, la resolución debía resolverse por la mayoría de los comisionados que integran la CNHJ.

E. Cosa juzgada. Por su parte en el TEEP-JDC-007/2022 se determinó que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y que realizara un estudio diferente al que se denunciaba; pues se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar lo que fue materia del Asunto Especial, sino denunciar actos que contravienen la normativa del partido.

F. Voto de Calidad, intervención de la comisionada Eloísa Esquide Vivanco y Facultad para sancionar: En el TEEP-JDC-079/2021, este Tribunal razonó que previamente ya se había pronunciado sobre la prohibición de la utilización del voto de calidad y de la no intervención de la comisionada por conflicto de interés y se analizó que la CNHJ tiene facultades para sancionar.

2. RESOLUCIÓN CNHJ-PUE-284/2021

La autoridad responsable, en atención a lo dictado por este tribunal, emitió una nueva resolución el uno de septiembre, en el sentido siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-079/2022

"SOBRE LA CADENA IMPUGNATIVA GENERADA EN ESTE EXPEDIENTE."

Finalmente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no omite señalar que, en estricto cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional electoral local del Estado de Puebla en el expediente de rubro TEEP-JDC-079/2022, se ha analizado de forma congruente, exhaustiva y legal cada uno de los planteamientos formulados por la parte actora, quedando colmada su garantía de acceso a la justicia intrapartidaria. Lo anterior, ante el hecho de que corresponde exclusivamente a este órgano de justicia intrapartidaria investigar, valorar y ponderar si los hechos denunciados por la parte actora constituyen violación a la normatividad interna del partido político nacional MORENA. Ello, sin dejar de puntualizar que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no puede sustituirse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en dicha investigación, valoración y ponderación, lo que constituiría una violación de los derechos de autoorganización y autodeterminación de MORENA, como ha sostenido la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país al resolver, entre otros, el expediente SUP-JDC-1856/2019 y acumulados."

"OCTAVO. DECISIÓN DEL CASO."

Del análisis del medio de impugnación se desprende que, el actor pretendiendo hacer valer actos tendientes a la Promoción personalizada y actos anticipados de campaña, realizados por la C. Claudia Rivera Vivanco, acreditando la existencia de los mismos sin embargo no se constituye una violación a nuestra normativa puesto que, de la causa de pedir se desprende que el agravio emana de una supuesta inequidad en la contienda, siendo así que no se trata de un acto que resulte de un voto directo de la militancia sino de un análisis realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y la justificación de su perfil por lo que, al establecer la gravedad de la falta en cuestión resulta innecesaria la imposición de una sanción. Es por lo anterior que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por El Tribunal Electoral Local, encontrándose en fundamento de dicha determinación en la misma cadena impugnativa y facultades conferidas por el mismo para encuadrar las conductas de la C. Claudia Rivera Vivanco al Caso en concreto, sin que se limiten las Facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que envisten a esta Comisión, por lo que se declaran los agravios como **INFUNDADOS**."

"Así lo resolvieron por la emisión de un voto calidad, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ, así como el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Sic)"

3. INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Previo a la determinación de este Tribunal sobre el cumplimiento o no de la sentencia de mérito, es importante hacer referencia a las manifestaciones realizadas por la responsable respecto a la competencia de este tipo asuntos que se encuentran estrechamente relacionados con la autoorganización de los partidos políticos.

En primer término, se especifica que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al ser el órgano interno de resolución de conflictos se constituye como una autoridad que, al emitir un acto, puede ser revisable por los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior derivado de que nuestro sistema judicial prevé un sistema de recursos para que los derechos de los militantes puedan ser garantizados ante actos de autoridad que emitan las propias potestades intrapartidistas, dicha cuestión toma trascendencia porque la democracia interna de los partidos políticos no puede serlo, si los actos de sus órganos y dirigentes no se someten al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales y a los cánones estatutarios del propio partido, y tampoco si no se otorga la garantía jurisdiccional del respeto a la normatividad, especialmente a los derechos fundamentales de sus miembros, como ciudadanos en general y como militantes de la organización política.

Lo esgrimido, encuentra sustento en el artículo 41 constitucional, el cual determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos que señalen la Carta Magna y la Ley.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Es decir, la ley suprema determina que las autoridades electorales son las encargadas de tutelar los actos que deriven de violaciones a los derechos de los militantes, siempre y cuando se atienda al principio de definitividad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-079/2022

En el artículo 116 de la Constitución, fracción IV inciso f), determina que las autoridades locales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

En ese sentido, el Código Electoral en el artículo 353 bis establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales puede ser promovido por quien considere que fueron violentados sus derechos por actos o resoluciones dictados por un partido político, por lo que se hace evidente que existe competencia en materia electoral para revisar los actos que emite la Comisión de MORENA, que pudieran afectar los derechos de su militancia.

Ahora bien, respecto a los alcances relacionados con la emisión de sentencias de este Tribunal, se recalca que es precisamente este Organismo Jurisdiccional el de máxima autoridad electoral en el Estado de Puebla, con control constitucional local, autónomo e independiente encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Así, al ser un órgano garante en materia electoral tiene competencia para hacer que sus resoluciones se cumplan, dictando las medidas y efectos que considere pertinentes, sirve de sustento la tesis LIV/2002, de rubro; **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER⁵"** y la jurisprudencia 19/2004 de rubro **"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES⁶"**

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

Por todo lo anterior, es que se colige que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver asuntos relacionados con violaciones a la militancia de los partidos políticos, así como facultades para dictar directrices con la finalidad de que se garanticen los derechos y principios rectores que rigen la materia electoral y el órgano intrapartidista debe de acatar la sentencia definitiva en sus términos.

ESTUDIO DE FONDO DE SENTENCIA INCIDENTAL

Ahora bien, respecto a la materia de este incidente, debe decirse que la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el uno de septiembre, no cumple con los parámetros establecidos por este Tribunal en la resolución dictada en el expediente TEEP-JDC-079/2022, ello, con base en lo siguiente.

En primer término, en la sentencia del TEEP-JDC-079/2022, se argumentó que previamente⁷ este Tribunal ya se había pronunciado de lo relativo a la utilización del “voto de calidad”, esgrimiendo que dicha figura no se encuentra prevista en el estatuto de MORENA, sin embargo, como ya se transcribió en el apartado anterior, **la responsable vuelve a utilizar nuevamente dicha figura jurídica, sin que exista un sustento legal para su aplicación**, pasando por alto las resoluciones que ha emitido este Tribunal, incluyendo a la que pretende dar cumplimiento con su determinación.

Por su parte, dentro del estudio la responsable realiza nuevamente un pronunciamiento respecto a los actos que ya habían sido estudiados por el Tribunal Electoral y, por ende, constituyen cosa juzgada, refiriendo que no se advierten argumentos concretos tendientes a relacionar los hechos con alguna de las conductas.

Lo anterior, también contraviene lo dictado por este Tribunal en el TEEP-JDC-007/2022, en el que se razonó que dicha figura no resultaba aplicable, ya que no contenía los elementos necesarios para actualizar la eficacia refleja.

⁷ TEEP-JDC-038/2021 y el TEEP-JDC-216/2021



Por lo que, la CNHJ no dio cabal cumplimiento a los siguientes efectos:

1. **Voto de Calidad;** al utilizar nuevamente dicha figura
2. **Cosa juzgada;** por no atender al efecto de estudiar bajo los parámetros de las sentencias que se habían revocado con anterioridad.

En ese sentido, es que este Tribunal **no puede tener por cumplida la resolución**, pues como ya se explicó, de manera flagrante la CNHJ, incumplió nuevamente a las directrices ordenadas por este órgano jurisdiccional, ello, al utilizar reiteradamente una figura que resultaba ilegal, toda vez que los propios estatutos y lineamientos del partido político no la prevén, y que este organismo jurisdiccional ya había determinado su no aplicación en sentencias anteriores que son firmes, así como también el resto de cuestiones antes referidas.

Por consiguiente, al no tener por cumplida la resolución de mérito, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento realizado por este Tribunal a la autoridad responsable y, en consecuencia, determinar con base en el Código de la materia, cuál es la medida de apremio que corresponde a dicha autoridad.

CUARTO. MEDIDAS DE APREMIO.

Por último y en atención a que en la resolución principal del TEEP-JDC-079/2022, se conminó a la autoridad responsable para que en caso de no dar cumplimiento integral a lo dictado en la mencionada sentencia, se procedería conforme a los artículos 10, 387, 388 fracciones I, XII, 391 y 398 del CIPEEP, ante la reiterada omisión de atender a cumplimientos de ejecutorias dictadas por este Tribunal, y toda vez que en el considerando TERCERO de esta sentencia, se acreditó el incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a los efectos dictados por este Tribunal, es que el presente incidente debe declararse fundado.

En efecto, ante lo fundado del incidente de inejecución de sentencia, y ante la omisión de la responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento realizado por este Tribunal a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, en la que se sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Ahora bien, resulta atinente establecer que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, está integrada por cinco comisionados, mismos que durante la cadena impugnativa del presente asunto han emitido su votación de la siguiente forma.

Acuerdo o resolución dictado por la CNHJ	Votación
Acuerdo de improcedencia dictado el diez de marzo de 2021	Se votó por unanimidad de los integrantes de la Comisión
Acuerdo de improcedencia dictado el diez de abril de 2021	Se votó por unanimidad de los integrantes de la Comisión
Acuerdo de improcedencia dictado de veintinueve de junio 2021	Se votó por unanimidad de los integrantes de la Comisión
Resolución que sobresee el asunto, dictada el trece de agosto de dos mil veintiuno	Se emitió voto de calidad por que dos de los integrantes "Vladimir M. Ríos" y "Zazil Citlalli Carreras Ángeles" se apartaron del criterio y emitieron un voto particular ya que a su

⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	consideración existía un acto que debió de ser revisado.
Resolución que sobresee y declara infundados los agravios, dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintinueve	Se emitió voto de calidad por que dos de los integrantes "Vladimir M. Ríos" y "Zazil Citlalli Carreras Ángeles" se apartaron del criterio y emitieron un voto particular ya que a su consideración no se atendió la resolución TEEP-JDC-216/2022 emitida por este Tribunal Electoral.
Resolución que declara fundado pero inoperante el agravio, dictada el doce de abril de dos mil veintidós.	Se emitió voto de calidad por que dos de los integrantes "Vladimir M. Ríos" y "Zazil Citlalli Carreras Ángeles" se apartaron del criterio y emitieron un voto particular ya que a su consideración no se cumple con los criterios ordenados por este Tribunal.
Resolución de uno de septiembre de dos mil veintidós, misma que se emite en cumplimiento al TEEP-JDC-079/2022, y sobre la cual versa el presente incidente de inejecución de sentencia.	Del acta de sesión se advierte que quien propuso el proyecto fue el comisionado Alejandro Viedma Velázquez y que emitió el voto de calidad la comisionada Donaji Alba.

Como se observa del cuadro antes inserto, la y el comisionado Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir M. Ríos, votaron en contra de los proyectos que han generado una larga cadena impugnativa, aduciendo no cumplir con los criterios fijados por este Tribunal en cuatro ocasiones.

De igual forma, debe establecerse con mayor claridad que, por cuanto hace a la última resolución -materia del presente incidente-, de los cinco integrantes de la Comisión, dos votaron en contra, dos a favor, y la comisionada presidenta Eloísa Vivanco Esquide se excusó por tener relación directa con la denunciada.⁹

En ese sentido, es evidente que no todos los integrantes de la Comisión incurrieron en la falta de cumplimiento a lo dictado por este Tribunal, pues como ya se mencionó, hay dos comisionados que ejercieron su derecho al disenso (voto en contra) de la resolución que ahora se declara incumplida por este Tribunal, por lo que, no puede tenerse a todos los integrantes como solidarios del incumplimiento, ya que los únicos responsables fueron los que decidieron contravenir lo ordenado por este Organismo jurisdiccional en el TEEP-JDC-079/2022.

⁹ Tal y como se desprende del acta de sesión en la que se aprobó la resolución materia del presente incidente de inejecución, misma que fue remitida a este Tribunal mediante escrito de diez de noviembre y, que en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

Lo anterior, encuentra razón en que, aunque la Comisión es un órgano colegiado, los integrantes pueden disentir de los criterios que se adopten por la mayoría apegándose a su deber como autoridad y ejerciendo su derecho a votar en contra del proyecto que se ponga a su consideración.

Es bajo los argumentos anteriores que, la medida de apremio solo se aplicará a **Donají Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez**, pues fueron los Comisionados que aprobaron y emitieron el acto¹⁰, excluyendo a Eloísa Vivanco Esquide, por no estar presente en la votación al excusarse, así como a Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir M. Ríos, por votar en contra, como se ha razonado.

Tomando en cuenta lo expuesto en los párrafos previos, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de la Comisión responsable, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 376 Bis del Código Local, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Así, para la imposición de la referida sanción se considera lo siguiente:

Tipo de infracción: Vulneración a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, 1, 5 y 325 del CIPEEP, debido a que la CNHJ omitió dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de julio, pese a

¹⁰ Tal y como se desprende de quienes firmaron la resolución de uno de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-079/2022

haber sido apercibida, por lo que se violentó el principio de acceso a la justicia.

Bien jurídico tutelado: Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia, ello mediante el incumplimiento de la sentencia de veintiuno de julio, dictada dentro del expediente TEEP-JDC-079/2022.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:

La falta derivó de una actitud omisiva de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar cumplimiento a la sentencia mencionada en líneas anteriores.

Beneficio o lucro: No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor de la CNHJ en virtud de que se trata de la omisión de cumplir una sentencia.

Gravedad: Se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el denunciado, como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Ha quedado evidenciado el incumplimiento en que incurrió los integrantes de la Comisión referida, atinente a observar una sentencia, vulnerando con ello la normativa electoral y el derecho de su militante a recibir una justicia pronta completa y expedita.

b) **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta):**

La comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ya que la responsable se hizo sabedora de la resolución y sus efectos además que el procedimiento sancionador ha sido revocado con la presente sentencia un total de siete veces por omisiones de la responsable.

c) **Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta desplegada por los integrantes de la CNHJ fue de carácter omisiva y queda acreditada con el estudio realizado en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental.

e) **Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada:** La falta se suscitó en una ocasión derivado del incumplimiento a la sentencia.

Calificación de la falta y sanción a imponer: Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEEP, se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar discrecionalmente una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una AMONESTACIÓN PÚBLICA, a Donaji Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que la denunciada fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Pone de manifiesto que la CNHJ cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Local y hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la denunciada y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Finalmente, para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional y en el catálogo de sujetos sancionados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-079/2022

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE :

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia y, en consecuencia, se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Donaji Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Lo anterior en términos de lo razonado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que realice las acciones establecidas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



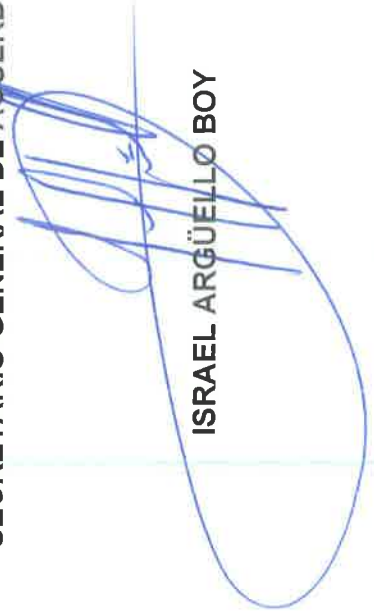
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY